



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Montevideo, 23 de febrero de 2011

CIRCULAR N° 2.080

Ref: **Modificaciones al régimen de retiro de fondos de Cuentas Corrientes en Moneda Extranjera (Dólares USA – Billetes).**

Se pone en conocimiento que el Banco Central del Uruguay adoptó, con fecha 9 de febrero de 2011, la resolución que se transcribe seguidamente:

1) MODIFICAR los artículos 7 y 8 (Cuentas Corrientes en Moneda Nacional) correspondientes a la Parte Segunda del Libro I de la Recopilación de Normas de Sistema de Pagos, los que quedarán redactados en los siguientes términos:

ARTÍCULO 7 (PROVISIÓN DE FONDOS) Las instituciones cuentacorrentistas, en lo pertinente, proveerán de fondos a sus cuentas corrientes mediante créditos efectuados por:

- a. depósitos de billetes y monedas en las condiciones que establecerá el Banco Central del Uruguay;
- b. transferencias documentadas recibidas de otras instituciones cuentacorrentistas sobre sus cuentas en el Banco Central del Uruguay;
- c. compensación de instrumentos de pago en las Cámaras habilitadas;
- d. cumplimiento de instrucciones verbales o escritas dadas por otras instituciones cuentacorrentistas y recibidas por parte del Departamento de Operaciones Monetarias del Banco Central del Uruguay;
- e. por operaciones celebradas con el Banco Central del Uruguay.

ARTÍCULO 8 (RETIRO DE FONDOS) Las instituciones cuentacorrentistas, en lo pertinente, retirarán fondos de sus cuentas corrientes mediante débitos efectuados por:

- a. transferencias documentadas para otras instituciones cuentacorrentistas;
- b. compensación de instrumentos de pago en las Cámaras habilitadas;
- c. el Departamento de Operaciones Monetarias del Banco Central del Uruguay en cumplimiento de las instrucciones verbales o escritas dadas por dichas instituciones;
- d. por operaciones celebradas con el Banco Central del Uruguay.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

2) MODIFICAR los artículos 9 y 10 (Cuentas Corrientes en Moneda Extranjera) correspondientes a la Parte Tercera del Libro I de la Recopilación de Normas de Sistema de Pagos, los que quedarán redactados en los siguientes términos:

ARTÍCULO 9 (PROVISIÓN DE FONDOS) Las instituciones cuentacorrentistas deberán proveerse de fondos en sus cuentas corrientes, mediante créditos efectuados por:

- a. otras instituciones cuentacorrentistas, o por su cuenta y orden, en cuentas del Banco Central del Uruguay, en los corresponsales del exterior que éste indique;
- b. transferencias documentadas recibidas de otras instituciones cuentacorrentistas sobre sus cuentas radicadas en el Banco Central del Uruguay;
- c. cumplimiento de instrucciones verbales o escritas dadas por otras instituciones cuentacorrentistas y recibidas por parte del Departamento de Operaciones Monetarias del Banco Central del Uruguay;
- d. operaciones relacionadas directamente con el Banco Central del Uruguay.

ARTÍCULO 10 (RETIRO DE FONDOS) Las instituciones cuentacorrentistas retirarán fondos de sus cuentas corrientes, mediante débitos efectuados por:

- a. transferencias documentadas para otras instituciones cuentacorrentistas;
- b. por giros o transferencias al exterior;
- c. el Departamento de Operaciones Monetarias del Banco Central del Uruguay en cumplimiento de las instrucciones verbales o escritas dadas por dichas instituciones;
- d. operaciones relacionadas directamente con el Banco Central del Uruguay.

3) MODIFICAR los artículos 11 y 12 (Cuentas Corrientes en Moneda Extranjera, Dólares USA – Billetes) correspondientes a la Parte Cuarta del Libro I de la Recopilación de Normas de Sistema de Pagos, los que quedarán redactados en los siguientes términos:

ARTÍCULO 11 (PROVISIÓN DE FONDOS) Las instituciones cuentacorrentistas, en lo pertinente, proveerán de fondos a sus cuentas corrientes mediante créditos efectuados por:

- a. depósitos de billetes y monedas en las condiciones que establecerá el Banco Central del Uruguay;
- b. transferencias documentadas recibidas de otras instituciones cuentacorrentistas sobre sus cuentas radicadas en el Banco Central del Uruguay;
- c. compensación de instrumentos de pago en las Cámaras habilitadas;



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- d. cumplimiento de instrucciones verbales o escritas dadas por otras instituciones cuentacorrentistas y recibidas por parte del Departamento de Operaciones Monetarias del Banco Central del Uruguay;
- e. operaciones celebradas con el Banco Central del Uruguay.

ARTÍCULO 12 (RETIRO DE FONDOS) Las instituciones cuentacorrentistas, en lo pertinente, retirarán fondos de sus cuentas corrientes mediante débitos efectuados por:

- a. transferencias documentadas para otras instituciones cuentacorrentistas;
- b. compensación de instrumentos de pago en las Cámaras habilitadas;
- c. operaciones celebradas con el Banco Central del Uruguay;
- d. el Departamento de Operaciones Monetarias del Banco Central del Uruguay en cumplimiento de las instrucciones verbales o escritas dadas por dichas instituciones;
- e. cumplimiento de las indicaciones verbales o escritas emitidas por parte del Departamento de Operaciones Monetarias del Banco Central del Uruguay.

En caso de que la institución cuentacorrentista no proceda conforme a este literal, el Banco Central del Uruguay podrá proceder al débito en la cuenta corriente dólares billetes, al cierre del día hábil siguiente y por el monto oportunamente indicado, acreditando el importe en la cuenta dólares especie fondos, sin perjuicio del cobro o pago de la diferencia de cotización según corresponda, para lo cual se tomará la cotización publicitada por el Banco Central del Uruguay del día de ejecución de la transferencia. El Banco Central del Uruguay podrá asimismo determinar el pago de una suma adicional en concepto de costos asociados a dicha operativa.

EC. ALBERTO GRAÑA
GERENTE DE POLÍTICA ECONÓMICA Y MERCADOS

2010/01482